

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de enero de 2022. Al despacho informando que la parte ejecutante solicitó requerir nuevamente al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA NORTE** comoquiera que no ha dado respuesta a los requerimientos realizados por el despacho. Sírvasse proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: INICIAR INCIDENTE DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 en contra de **AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA**, con C.C. 51.579.557, Registradora Principal de Instrumentos Públicos de la Oficina de Registro de Bogotá Zona Norte, o por quien haga de sus veces.

Lo anterior, en atención a que la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA NORTE** ha hecho caso omiso a los requerimientos elevados por este despacho en autos de fecha 10 de mayo de 2021 y 23 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: CORRER traslado del incidente a **AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA**, con C.C. 51.579.557, Registradora Principal de Instrumentos Públicos de la Oficina de Registro de Bogotá Zona Norte o por quien haga sus veces, por el término de tres (3) días de conformidad con el Art. 129 del C.G.P., para que solicite las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

TERCERO: NOTIFICAR por SECRETARIA a la incidentada el contenido de esta providencia de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmMtkLFfEQ1Ag5DQS5pmtdEBmk8adQbfeF58Azkve19osQ?e=KxNVE7

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 **RAMA JUDICIAL**
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 015 de 02 de febrero de 2022
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No 088 del 23 de agosto de 2021

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ

SECRETARIA

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf0ecc43594f56886bb54f0e2da9fcb3d6c002d1a0007ce73463ef30d77cbcd**
Documento generado en 01/02/2022 05:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de enero de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente practicar la liquidación de costas dentro del presente proceso.

Se procede a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, del proceso de la referencia ordenada por la Señora Juez, como a continuación aparece:

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 300.000,00
VALOR DE LOS GASTOS PROCESALES:	\$ 5.000,00 citatorio folio 74 archivo No. 01
	\$ 5.000,00 aviso folio 86 archivo No. 01

SIN MÁS QUE LIQUIDAR
EL VALOR TOTAL ES: TRECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 310.000). Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho dispone:

PRIMERO: APROBAR la LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuadas por la Secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: PONER en conocimiento el expediente digital a través del siguiente enlace:
https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnbyOCALc1BivZSSWmq_58BCVins9TOGyoTMgKkA5ZUIQ?e=JkqhV0

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página del a Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No. 015 de 02 de febrero de 2022
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a99858b149197120d86939f4aaf7bdcd7d4b9306d0ac6d8386e5fce29174ddc**

Documento generado en 01/02/2022 05:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de enero de 2022, al despacho informando que el curador Ad-Litem de la parte ejecutada aceptó el cargo designado y allegó escrito de excepciones. Sírvasse proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al Curador Ad-Litem de la parte ejecutada JONATHAN IVAN MARTINEZ CORTES, por conducta concluyente.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de fecha 21 de enero de 2022 presentado por la parte ejecutada, en relación con las excepciones formuladas, por el **TÉRMINO LEGAL DE DIEZ (10) DÍAS**, a efectos de se pronuncie sobre ellas o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, conforme el artículo 443 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:
https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjsER3eyFPIDqc1f6VrLvoQB9gilVYNyQyMkVIJ32_D39Q?e=cs3Wgr

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 015 de 02 de febrero de 2022
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUDICATO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 160 de
Fecha 16 de octubre de 2018

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9adcd1293ba22479d9c2b091121fe424dcd424b028cebbd8aa86b862ecc95da1
Documento generado en 01/02/2022 05:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de enero de 2022. Al despacho informando que la parte demandante allegó trámite de notificación del artículo 292 del CGP. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS** con NIT No. 900.388.536-6. Lo anterior en atención a que, el artículo 29 del CPTSS dispone que, en caso de no lograr la notificación personal del demandado, deberá emplazarse y designarse el curador.

SEGUNDO: REALIZAR por secretaría la anotación correspondiente en el Registro Nacional de Emplazados.

TERCERO: DESIGNAR COMO CURADOR AD-LITEM de la demandada **SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS** a **JUAN BAUTISTA MARTÍNEZ MARTÍNEZ** con C.C. No. 19.331.597 y T.P No. 98.092 del C.S. de la J., en los términos del artículo 48, numeral 7° del C.G.P.

CUARTO: COMUNICAR la designación a **JUAN BAUTISTA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, y notifíquesele, enviando copia digital de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Advertir en la comunicación que, en caso de no comparecer, se hará uso de las facultades correccionales consagradas en el artículo 44 del CGP.

QUINTO: REQUERIR a **JUAN BAUTISTA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, para que realice las acciones que tenga a su alcance para lograr la comparecencia al proceso de la demandada. Para el efecto deberá acreditar al despacho las gestiones realizadas.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuFkstrS4RKmaZyGeer6V4BmQvOMaaBXYFTTt1VXTVg9w?e=zMMx8H

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS.

OCTAVO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No.015 del 02 de febrero de 2022
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No.62 de 13 de mayo de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Consejo Superior de la Judicatura
La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 160 de
Fecha 16 de octubre de 2018
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f872db2e6e3a85e9d3ad8163aa5f9d2b413372c67c0aa64502addc772f4bab32**

Documento generado en 01/02/2022 05:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

ADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

La providencia que antecede se notificó por Estado No. 49 de 7 de julio de 2020

DIANA CAROLINA SÁNCHEZ GALINDO

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 160 de Fecha 16 de octubre de 2018

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ

SECRETARIA

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2bc8ce95956b2926c1b02126fc6e13ae3437611c2de93cd41a3d9cd8265ab8d6
Documento generado en 01/02/2022 05:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de enero de 2022. Al despacho informando que la parte ejecutada allegó nuevamente escrito de excepciones. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en el auto de fecha 14 de enero de 2022, teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, observa el despacho que no existe trámite pendiente por adelantar.

SEGUNDO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace:
https://efbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq0wqc2bgWBEsPs0i9R8rosBLj4k8oyVPWcOOJP53qGFpw?e=3AE9e6

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 015 del 02 de febrero de 2022
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e91885e326cb584610c2dd8ecb142353695648acc46bbc9ddf77abfbc09a83**

Documento generado en 01/02/2022 05:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de enero de 2022, Al despacho de la Señora Juez informando que la parte ejecutada no presentó excepciones dentro del término otorgado en el auto de fecha 09 de diciembre de 2021. Sirvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago proferido el 29 de septiembre de 2021, por este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del CGP.

Lo anterior dado que, la parte ejecutada dentro del término procesal respectivo **NO PROPUSO EXCEPCIONES, NI RECURSOS, COMO TAMPOCO ACREDITÓ EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN** conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que adelanten la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, para lo cual han de proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Por secretaria **PRACTICAR** la liquidación de costas, del proceso ejecutivo, incluyendo en ellas como agencias en derecho la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 150.000)**, con cargo a la parte ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkoV3_SjAg9ClfEpnKLtqeYBUlg3vnNr4k86g3I2mwXZSQ?e=KlJiNY

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página del a Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No.015 del 02 de febrero de 2022
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Código de verificación: **c60ac344c26928c65bce0065726909bbe6bdd105806058fa7079b71d0c476f4b**

Documento generado en 01/02/2022 05:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de enero de 2022. Al despacho informando que la parte demandante allegó respuesta al requerimiento del numeral 04ª del auto de fecha 13 de enero de 2022 y aportó trámite de notificación del que trata el artículo 8ª del Decreto 806 de 2020. Sírvasse proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: En atención a que la parte demandante no informó la manera en la que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, este despacho **ORDENA** por Secretaría **OFICIAR** al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que en el término perentorio de **diez (10) días hábiles**, allegue a este despacho el certificado RUAF y/o SISPRO de afiliaciones activas en las entidades del Sistema de Seguridad Social del demandado **JESÚS ANTONIO GUERRERO GALEANO** con C.C. No. 79.246.352, conforme al parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Una vez el despacho cuente con la documental solicitada en el numeral anterior, se **ORDENA** por Secretaría **OFICIAR** a las entidades del Sistema de Seguridad Social en que el demandado cuente con afiliación activa, para que en un término judicial de **diez (10) días hábiles**, informen a este despacho sobre las direcciones electrónicas y físicas de notificación, así como de todo tipo de información de contacto con que cuente el demandado **JESÚS ANTONIO GUERRERO GALEANO** con C.C. No. 79.246.352, conforme al parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:
Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No.015 del 02 de febrero de 2022
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6c7f3fdab52e84eb900a5a2d17255cc03a3f45ea2b9de2356f5efda12f8de2**
Documento generado en 01/02/2022 05:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de enero de 2022. Al despacho informando que la parte demandante adelantó el trámite de notificación del que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se adelante el trámite de notificación a la demandada **COMPAÑÍA INTERWORLD MORENO SAS**, enviando copia digital de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en atención a que la notificación enviada por la parte demandante no cumple con los parámetros legales para tener por notificado al demandado.

Lo anterior, dado que no fue aportada por la parte demandante la confirmación del recibo, confirmación de lectura o la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario, para así poder tener por notificada la presente demanda.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional mediante la sentencia C-420 de 2020, declaró exequible de manera condicionada el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en el entendido que: *“el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Sobre el punto, es necesario resaltar que la finalidad de la notificación es lograr la comparecencia de la parte demandada, y en tal sentido se hace necesario agotar todos los medios que se encuentren al alcance para lograr este objetivo.

SEGUNDO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace:
https://efbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/_EkNaABhiz5Euc0MU5QXfRcBL5IVh2grxvyqEm-PorQ5NQ?e=pNKII1

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 015 de 02 de febrero de 2022
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8342e253a9f9c0e150c26b0048f868f0ad3729f22ffe974348cc59b9bfe3328**

Documento generado en 01/02/2022 05:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA No. 2022 - 00022 DE ANA MERCEDEZ GONZALEZ DÍAZ CONTRA FAMISANAR EPS; VINCULADAS: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO, IPS CLÍNICA COLSUBSIDIO, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

ANTECEDENTES

ANA MERCEDEZ GONZALEZ DÍAZ solicitó la protección constitucional por vía de tutela de sus derechos fundamentales a la salud, en conexidad con la vida, y como consecuencia de ello, se ordene a la EPS accionada a programar fecha para llevar a cabo procedimiento quirúrgico de *“reemplazo protésico total primario simple de cadera”*, así como la prestación integral de los servicios en salud antes y después del procedimiento quirúrgico.

Como fundamento de su solicitud, sostuvo que es una paciente de 59 años con diagnóstico médico de: *“Dolores severos en región inguinal izquierda de varios meses evolución progresiva, limitante, causa cojera, obliga el uso de bastón, el dolor altera el sueño y también ha disminuido de forma notoria la calidad de vida.”*

De otra parte, indicó que su estado de salud es crítico por lo que de acuerdo con el especialista médico debe ser intervenida quirúrgicamente para implante de cadera. Sin embargo, le fueron ordenados exámenes previos de anestesiología, cardiología, electrocardiograma, exámenes de sangres y ortopedia, necesarios para evaluar su estado de salud en general.

Indicó que el día 08 de noviembre de 2021 radicó ante la IPS Clínica Colsubsidio los resultados de los exámenes con el fin de que se realizara la programación del procedimiento quirúrgico. No obstante, le fue informado que debía esperar la llamada para realizar dicha programación en un término hábil de 05 de días.

Manifestó que el día 01 de diciembre de 2021 elevó derecho de petición ante la accionada en la que solicitó la programación de la intervención quirúrgica de implante de cadera, sin que a la fecha hubiere recibido respuesta por parte de la entidad accionada.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 21 de enero de 2022. Adicionalmente, se ordenó la vinculación de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO, IPS CLÍNICA COLSUBSIDIO, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

El Juzgado mediante comunicación enviada por correo electrónico a la accionada y vinculadas, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

• **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

Mediante escrito de contestación, indicó que no existe un nexo de causalidad entre los derechos fundamentales alegados por la parte accionante y la Superintendencia Nacional de Salud, por lo tanto, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y desvincular de la presente acción de tutela a la entidad.

• **FAMISANAR EPS**

En su escrito de contestación señaló que se encuentra desplegando el trámite administrativo tendiente a garantizar el procedimiento de reemplazo de cadera, el cual está siendo gestionado por la clínica Colsubsidio clínica calle 100.

Por lo anterior, solicitó al despacho un tiempo razonable para materializar el servicio en favor de la paciente e indicó que remitiría un informe de alcance para ello.

Como fundamento de su contestación, señaló que no existe una vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, pues ha actuado bajo los principios de la buena fe prestando los servicios de salud requeridos por la paciente.

Frente a la solicitud de tratamiento integral, indicó que ha desplegado todas las acciones de gestión para prestación de servicios de salud en favor de la usuaria y que por tanto una orden indeterminada ocasionaría el detrimento de los recursos de las instituciones de la seguridad social.

Finalmente, solicitó al despacho valorar la conducta legítima de la EPS, declarar improcedente la acción de tutela por inexistencia de violación o puesta en peligro de los Derechos Fundamentales de la accionante y negar la solicitud de tratamiento integral.

- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

En escrito de contestación señaló que, a ese Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconocen los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

Luego de realizar un recuento normativo del derecho a la salud y en Plan de Beneficios en Salud, solicitó su desvinculación ausencia de vulneración de derechos fundamentales por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.**

En su escrito de contestación, luego de explicar el marco normativo de la competencia de la ADRES, los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, sostuvo que en el presente caso se está frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que respecta a la entidad.

En cuanto a la cobertura de procedimientos y servicios, señaló que son objeto de reconocimiento de la EPS a través de la Unidad de Pago por Capitación - UPC y no de la ADRES por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa entidad.

Finalmente, después de referirse al caso en concreto respecto de la prestación de servicios y la facultad de recobro, solicitó al despacho negar el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la entidad, negar la facultad de recobro, teniendo en cuenta que mediante la Resolución 205 de 2020, la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud y finalmente, desvincular a la misma de la presente acción de tutela.

- **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO**

En su escrito de contestación, indicó que el registro médico de la paciente señala que la misma padece de: *“Artrosis Severa de Cadera (Coxoartrosis bilateral de predominio izquierdo) con Severa Limitación Funcional, con indicación de manejo quirúrgico a través de Reemplazo protésico total primario de cadera”*. Así mismo, indicó que la paciente cuenta con visto bueno del servicio de Anestesia para realización del procedimiento realizado el 8 de noviembre de 2021 y que cuenta con fecha del procedimiento para el día 02 de marzo de 2022.

Por lo anterior, consideró que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante pues la IPS Colsubsidio no ha negado ningún servicio de salud.

Finalmente, solicitó al despacho declarar improcedente la presente acción de tutela puesto que se ha superado la pretensión de la tutela careciendo de objeto material.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establecen como problema jurídico a resolver: i) Si la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de **ANA MERCEDEZ GONZALEZ DÍAZ** al negarle la prestación de los servicios médicos, por no asignar cita de procedimiento quirúrgico de implante de cadera; y ii) Si es procedente ordenar el tratamiento integral a favor del accionante.

Para resolver el presente asunto, es necesario tener en cuenta que el artículo 20 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, estableció el alcance del derecho fundamental a la salud, en los siguientes términos:

“Artículo 20 • Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

Así mismo, es pertinente remitirse al criterio desarrollado por la Corte Constitucional, Corporación que, respecto al alcance del derecho fundamental a la salud, ha indicado, entre otras, en la sentencia T 120 de 2017, lo siguiente:

“El derecho fundamental a la salud también implica que el individuo cuente con un diagnóstico efectivo. Lo anterior conlleva: (i) una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, (ii) la determinación de la enfermedad que padece y (iii) el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud[14]. De acuerdo con este Tribunal, el derecho al diagnóstico efectivo comprende lo siguiente:

“(i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles”[15].”

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que conforme lo establecido en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las Entidades Promotoras de Salud tienen la función primordial de garantizar la prestación del Plan de Beneficios de Salud de los afiliados y a su vez, que las IPS en virtud de lo dispuesto en el artículo 185 de esta misma norma, tienen la obligación de prestar los servicios de salud, dentro de los principios básicos de calidad y eficiencia.

De los hechos narrados, y conforme a la información suministrada por la parte accionante, se evidencia que la accionante fue valorada el día 06 de septiembre de 2021 por la **IPS COLSUBSIDIO** por lo que le fue prescrito el servicio médico denominado **“REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO SIMPLE DE CADERA”**.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, y una vez revisado el material probatorio allegado al expediente, este despacho advierte que si bien **FAMISANAR EPS** manifestó adelantar el trámite administrativo para fijar fecha del procedimiento a realizar y que la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - IPS COLSUBSIDIO** sostuvo que señaló fecha de la cirugía para el día 02 de marzo de 2022, observa el despacho que no fue aportada ninguna documental que soporte la efectiva programación del procedimiento médico o el informe por el cual se hubiere comunicado a la accionante de la fecha manifestada.

Adicionalmente, este despacho con el fin de verificar dicha información se comunicó telefónicamente con la parte accionante, quién manifestó no tener conocimiento de la información suministrada por la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - IPS COLSUBSIDIO** respecto de la programación de la cirugía.

En razón a lo anterior, y encontrando que no existe certeza de la programación del servicio médico requerido por la accionante, este despacho **AMPARARÁ** los derechos fundamentales de la accionante, y en consecuencia **ORDENARÁ** a **FAMISANAR EPS** que de manera **MANCOMUNADA** con la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - IPS COLSUBSIDIO**, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, asignen a la accionante **ANA MERCEDEZ GONZALEZ DÍAZ** cita del servicio médico denominado **“REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO SIMPLE DE CADERA”**.

- **TRATAMIENTO INTEGRAL**

Frente a la pretensión de tratamiento integral y con el fin de establecer la viabilidad de esta petición, este Despacho se remite a la sentencia T 062 de 2017, la cual respecto a su procedencia, ha dispuesto lo siguiente:

“Esta Corporación, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia “la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”, como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.

Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

“(…) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”

De conformidad con lo anterior, es claro que solamente el médico tratante es quien determina si ante alguna situación en particular, es procedente emitir la orden de “tratamiento integral”, pues son ellos los expertos en la materia y con la idoneidad para determinar los medicamentos, exámenes y en general los servicios médicos que requiere el paciente, de tal forma que, si el despacho emitiera un concepto en ese sentido, traspasaría los límites jurídicos que le son dados.

En virtud de lo anterior y como quiera que al revisar las pruebas allegadas no se observa la existencia de orden de tratamiento integral emitida por el médico tratante, no es posible acceder a esta petición y por tanto se negará.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de **ANA MERCEDEZ GONZALEZ DÍAZ** vulnerados por **FAMISANAR EPS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **FAMISANAR EPS** que de manera **MANCOMUNADA** con la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - IPS COLSUBSIDIO**, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, asignen a la accionante **ANA MERCEDEZ GONZALEZ DÍAZ** cita del servicio médico denominado **“REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO SIMPLE DE CADERA”**

TERCERO: NEGAR la pretensión de tratamiento integral, interpuesta por **ANA MERCEDEZ**

GONZALEZ DÍAZ, conforme a lo motivado.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

QUINTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22527344ef8a85dcbbc62417b005a6279d31912e156b7c7b5f088bd70ff6c6cc

Documento generado en 01/02/2022 05:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO No. 110014105001 2022-00025-00
Demandante: Danna Carolina Gaviria Umbarila
Demandado: Hacienda El Cucharo SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 19 de enero de 2022, a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el **No 2022-00025**. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

PRIMERO: Previo a estudiar la admisión de la presente demanda, se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue el poder conferido en debida forma

Lo anterior, dado que el poder presentado carece de presentación personal tal como lo exige el artículo 74 del CGP. Ahora, si el poder es presentado en virtud de lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, debe tenerse en cuenta que es requisito que el mismo sea conferido mediante mensaje de datos que permita conocer la trazabilidad del querer del poderdante, lo cual no se encuentra acreditado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que allegue el poder requerido **SO PENA DE RECHAZAR LA DEMANDA**, por carecer el presunto apoderado del derecho de postulación.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es5iaRtijVZDpcDMe9iFl2ABDeKrPpmisZjosaXln5PZ0Q?e=tWI1dc

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 15 de 02 de febrero de 2022
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf14f1436f3e967102600e737cfdca52f7471894f938e22e429b63bf52297044**

Documento generado en 01/02/2022 05:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 19 de enero de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00027. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a **MARLENY GOMEZ BERNAL** con C.C. No. 51.868.453 y T.P No. 128.182 del C.S. de la J, y a, **RUTH MERY TAVERA GOZALEZ** con C.C. No. 52.291.258 y T.P No. 342.070 del C.S. de la J, como apoderadas de **JOSE ALVARO GALEANO ROJAS**, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **JOSE ALVARO GALEANO ROJAS** con C.C No. 79.105.341 contra **GRADECO CONSTRUCCIONES Y CIA SAS**, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la demandada. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación de la demanda, para lo cual podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTYSS con el fin de lograr que el despacho pueda adelantar la notificación al demandado.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo “mailtrack” para tener por notificada a la demandada.

ORDINARIO No. 110014105001 2022-00027-00
Demandante: Jose Alvaro Galeano Rojas
Demandada: Gradeco Construcciones y CIA SAS

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que en virtud del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos de manera digital a este estrado judicial deberán simultáneamente remitirse con copia a la dirección de notificaciones judiciales de la contraparte.

QUINTO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhR6d-R5sWpCq5CAg1jbFmwB2MmWdOWEhYLSaQr89blieA?e=Dyvl0h

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No 15 del 02 de febrero de 2022

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356f4cd0d71ef1ea1f7c5b05507986d2259bc8dbd07586d478982590e3feed47**

Documento generado en 01/02/2022 05:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO No. 110014105001 2022-00029-00
Demandante: Eduardo Andres Ortiz Valenzuela
Demandada: Signa Grain SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 19 de enero de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00029. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a **RUBEN DARIO AROCA SANCHEZ** con C.C. No. 7.729.502 y T.P No. 215.576 del C.S. de la J, como apoderado de **EDUARDO ANDRÉS ORTIZ VALENZUELA**, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **EDUARDO ANDRÉS ORTIZ VALENZUELA** con C.C No. 80.871.170, contra **SIGNA GRAIN SAS**, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la demandada. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación de la demanda, para lo cual podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTYSS con el fin de lograr que el despacho pueda adelantar la notificación al demandado.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo “mailtrack” para tener por notificada a la demandada.

ORDINARIO No. 110014105001 2022-00029-00
Demandante: Eduardo Andres Ortiz Valenzuela
Demandada: Signa Grain SAS

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que en virtud del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos de manera digital a este estrado judicial deberán simultáneamente remitirse con copia a la dirección de notificaciones judiciales de la contraparte.

QUINTO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EndGqCkHT1JMjbzjlUle2qABCcz-qMBeoSlrf3pm9BnTjg?e=SAFkrm

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No 15 del 02 de febrero de 2022

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

ORDINARIO No. 110014105001 2022-00029-00
Demandante: Eduardo Andres Ortiz Valenzuela
Demandada: Signa Grain SAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUDICATO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 160 de
Fecha 16 de octubre de 2018

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff422470de4db38ffb5c971e84dc520520abea43142ca52966cee0a914609c57**
Documento generado en 01/02/2022 05:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 24 de enero de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00038. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a **CESAR ALEJANDRO SALAZAR GUZMAN** con C.C. No. 1.063.561.112 y T.P No. 203.492 del C.S. de la J, como apoderado de **TOMAS ENRIQUE ARRIETA MEDINA**, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **TOMAS ENRIQUE ARRIETA MEDINA** con C.C No. 12.703.304, contra **FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA SA**, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la demandada. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación de la demanda, para lo cual podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTYSS con el fin de lograr que el despacho pueda adelantar la notificación al demandado.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo “mailtrack” para tener por notificada a la demandada.

ORDINARIO No. 110014105001 2022-00038-00
Demandante: Tomas Enrique Arrieta Medina
Demandada: Ferrocarriles del Norte de Colombia SA

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que en virtud del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos de manera digital a este estrado judicial deberán simultáneamente remitirse con copia a la dirección de notificaciones judiciales de la contraparte.

QUINTO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoMEE0KOOiFJoTVLfZC-cYkBSi170UmlqXRxHwiGoLkCgw?e=OUjeAa

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No 15 del 02 de febrero de 2022

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0ce38b778cd75fe35a9f9fecf9086472759603627800aab73dded5c831597a**

Documento generado en 01/02/2022 05:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO No. 110014105001 2022-00039-00
Demandante: Leydi Astrid Vasquez
Demandada: Empresa de Vigilancia Pegaso LTDA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de 2022. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 24 de enero de 2022 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2022-00039. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **LEYDI ASTRID VASQUEZ** con C.C No. 1.070.945.536, contra **EMPRESA DE VIGILANCIA PEGASO LTDA**, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la demandada. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación de la demanda, para lo cual podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTYSS con el fin de lograr que el despacho pueda adelantar la notificación al demandado.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo “mailtrack” para tener por notificada a la demandada.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que en virtud del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos de manera digital a este estrado judicial deberán simultáneamente remitirse con copia a la dirección de notificaciones judiciales de la contraparte.

ORDINARIO No. 110014105001 2022-00039-00
Demandante: Leydi Astrid Vasquez
Demandada: Empresa de Vigilancia Pegaso LTDA

CUARTO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsevBYUOUFhArB_HZ87E0GcBbLePwzLnTeh1TeiqOfYh9g?e=2qtVdI

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No 15 del 02 de febrero de 2022

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f010e4db699be18d58196dd5d725f9988f337016559106ca47e9dcc63519e4**

Documento generado en 01/02/2022 05:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>